



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 33 De Miércoles, 13 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230104100	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	María Josefina Sierra Peñas	12/03/2024	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418902120230109400	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Ricardo Antonio Viloria Ramos	12/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 2

En la fecha miércoles, 13 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

3faac6e5-016e-4ca8-99b8-91b04368e43e



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01041-00**  
**DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA SA**  
**DEMANDADO: MARIA JOSEFINA SIERRA PEÑAS**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**  
**Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).**

Siendo del caso resolver respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en la cual de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, la cuantía se establece por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, ahora bien, se observa que la parte interesada, en los hechos de la demanda manifiesta que la parte demandada suscribió unos títulos ejecutivos por un total de \$14.901.199, \$136.558.774, \$25.090.164, por concepto de los títulos valores pagaré suscritos entre las partes, más los intereses de plazo y de mora, estimando una cuantía por valor de \$176.550.137 por lo que se observa que las pretensiones y por ende la cuantía excede los 40 SMLMV, conforme el artículo 25 del CGP.

Por lo cual, se advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual fija que la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$174.000.000) y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda giran en torno \$176.550.137, dicho monto supera aquél y de contera no se ajusta a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que determina como competencia de los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

En este orden de ideas y conforme a lo establecido en el artículo 20 del C.G.P., por tratarse un proceso de mayor cuantía, resultan competentes para conocer la demanda los Juzgados Civiles Municipales, por ello el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 ibidem.

#### **RESUELVE**

- 1) Rechazar de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** por falta de competencia debido a la cuantía.
- 2) Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo la formalidad del reparto se haga llegar a los Juzgados Civiles Municipales.
- 3) Anótese su salida.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01094-00.**  
**Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**Demandado: RICARDO ANTONIO VILORIA RAMOS**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **RICARDO ANTONIO VILORIA RAMOS**, por las sumas de:
  - a) VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/L (\$21.200.046,07)**, por el capital contenido en el título valor pagaré.
  - b) QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/L (\$504.441,19)** por los intereses de plazo liquidados desde el 01 de agosto de 2023 hasta el 03 de octubre de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - c) Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 04 de octubre de 2023 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JAVIER HERRERA GARCIA, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado RICARDO ANTONIO VILORIA RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 8.687.165, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: GNB Sudameris, Popular, Itaú, Banco Agrario, AV Villas, Davivienda, Falabella, Serfinanza, Banco de Bogotá, Banco WWB, Banco Unión, Bancolombia, Colpatria, Bancompartir, Bancoomeva, Occidente, BBVA, Caja Social, Pichincha, Finandina. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$ 32.556.730,89**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y retención previo de la quinta parte del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado RICARDO ANTONIO

*Proyectó: DDM*



VILORIA RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No.8.687.165, como empleado de la empresa AL FRESCO. Librar los oficios correspondientes al pagador.

- 7. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble de propiedad del demandado RICARDO ANTONIO VILORIA RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No.8.687.165, ubicado en la carrera 64D No. 85-21 de Barranquilla, identificado folio de matrícula No 040-41683. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla-Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**